

EL DERECHO A LA PAZ A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO CONTEMPORÁNEO

María Belén Olmos

Abstract: *The conception of the peace as a human right has been included recently in the debate at international level. Over the past years the main controversial issue regards the incorporation of such right in the list of human rights established by the 1948 Universal Declaration. It can be said that there is a progressive trend towards the codification of a right to peace. There are different international instruments including the normative basis for this recognition. This article aims at analyzing not only the recognition but also the content and the entitlement to the right to peace.*

Sumario: 1. Introducción; 2. El recorrido histórico del derecho a la paz en el derecho internacional; 3. La configuración jurídica del derecho a la paz en el orden internacional; 4. La posición del derecho a la paz en el cuadro general de los derechos humanos; 5. Contenido del derecho a la paz; 6. Titulares del derecho a la paz; 7. Consideraciones finales.

1. INTRODUCCIÓN

A sesenta años de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), resulta oportuno reflexionar acerca de la paz y de su inclusión dentro del catálogo de derechos humanos. Resulta, asimismo, de gran interés tomar en consideración las principales propuestas que desde la sociedad civil se han formulado en la materia.

La paz ha estado siempre presente como valor y fundamento del ordenamiento jurídico internacional. A nivel de la doctrina del derecho internacional ha sido un tema del que los autores se han ocupado de manera constante a lo largo de la historia. Cabe recordar la aportación de Vitoria y la Escuela de Salamanca sobre la importancia de paz en el orden internacional. Entre otras importantes contribuciones, sin duda, hay que mencionar también el ideal kantiano de la paz perpetua revisado y aplicado a la situación internacional actual, el cual constituye uno de los principales

argumentos a favor de tal derecho desde un punto de vista filosófico¹. De lo que se trata en la actualidad es de lograr la cristalización de un derecho humano autónomo a la paz lo cual supondría un salto cualitativo respecto de la concepción tradicional de la paz como valor.

En efecto, la cuestión de la consagración del derecho a la paz en el derecho internacional público contemporáneo es una de las cuestiones que mayor debate e interés por parte de la doctrina ha despertado en los últimos decenios a raíz de los recientes acontecimientos internacionales. Así, y a pesar de los esfuerzos de la Organización de Naciones Unidas por hacer efectiva la prohibición del uso de la fuerza, la realidad internacional exhibe la existencia de diferentes conflictos armados graves y sucesivos como los de Irak y de Afganistán, guerras silenciosas que se prolongan durante años y que arrojan un importante número de víctimas. Ante ello, la doctrina internacionalista ha procurado responder aportando distintas formulaciones del derecho a la paz para que sea incluido en un instrumento jurídicamente vinculante. Hay que señalar también la posición de la sociedad civil global que, ante tal estado de cosas, ha reaccionado reivindicando el derecho a la paz de diversas maneras. En cierto sentido podemos decir que las manifestaciones contra la guerra organizadas alrededor del mundo recuerdan de algún modo las reivindicaciones pacifistas de Mayo de 1968.

En el presente trabajo se efectúa un análisis sobre los aspectos más relevantes del debate sobre la consagración del derecho humano a la paz a través del estudio de sus antecedentes, de los instrumentos jurídicos en los que se basa tal reconocimiento, del contenido de tal derecho y de los que serían los sujetos titulares del mismo.

2. EL RECORRIDO HISTÓRICO DEL DERECHO A LA PAZ EN EL DERECHO INTERNACIONAL

En el derecho internacional público contemporáneo, el derecho a la paz puede ser contemplado desde diferentes perspectivas. Desde el punto de

1. Los exponentes más importantes de la corriente neokantiana aluden a la importancia del derecho a la paz en la sociedad internacional contemporánea. Ver: BOBBIO, *Il problema della guerra e le vie della pace*, Il Mulino, Bolonia, 1979; FERRAJOLI, L., *Razones jurídicas del pacifismo*, Trotta, Madrid, 2004; RAWLS, J., *The Law of Peoples*, Harvard University Press, Cambridge, Mass., 1999; HABERMAS, J., "Kants Idee des ewigen Friedens – aus dem historischen Abstand von 200 Jahren", *Kritische Justiz*, 28 (1995), pp. 293-319 y SAVARESE, P., "Sergio Cotta: la pace al fondo del coesistere", *Rivista internazionale di filosofia del diritto*, n. 2 (2003), pp. 286-290.

vista estatal, implica la prohibición del uso de la fuerza o de la amenaza del uso de la fuerza. Asimismo, se puede considerar el derecho a la paz desde el punto de vista de los derechos humanos, en esta dimensión el derecho a la paz alude a la configuración de un derecho de tercera generación. Estas dos perspectivas no se excluyen mutuamente sino que son complementarias, y han estado presentes a lo largo de la trayectoria histórica del derecho a la paz como tendremos la oportunidad de analizar. Más aún, se puede afirmar que la consolidación del principio de prohibición del uso de la fuerza y del principio que afirma la promoción y protección de los derechos humanos como normas de base consuetudinaria, de *ius cogens* y de naturaleza *erga omnes*, ha sido prácticamente paralela.

Como se recordará, en el periodo posterior a la Primera Guerra Mundial y a pesar del establecimiento de la Sociedad de Naciones el recurso a la fuerza se continuaba incluyendo dentro de los medios posibles para la solución de las controversias internacionales². El Pacto Briand-Kellogg significó el inicio de la configuración de la prohibición del uso de la fuerza como norma de *ius cogens* con carácter *erga omnes*³. En 1945 la creación de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y la inclusión de la proscripción del uso de la fuerza en la Carta de la Organización terminó poniendo coto jurídico a la actuación unilateral de los Estados⁴.

En efecto, la Carta de la ONU incluyó como propósito el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales. Asimismo, en el artículo 2.3 de la Carta se incorporó el principio de arreglo pacífico de las controversias y en el artículo 2.4 se introdujo la prohibición del recurso a la fuerza en las relaciones internacionales en los siguientes términos: "los Miembros (...) se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas". Dentro de la estructura institucional se previó la creación del Consejo de Seguridad como órgano específico cuyo rol es el de preservar la paz y

2. Tradicionalmente en el derecho internacional se efectuaba la distinción entre *ius ad bellum* y *ius in bello*, derecho a la guerra y derecho de la guerra.

3. Como se recordará el Pacto Briand Kellogg fue firmado el 27 de agosto de 1928. Aunque inicialmente fue firmado por Francia y Estados Unidos como tratado bilateral, fue presentado a otros Estados que también los firmaron. Paulatinamente, se fueron incorporando otros Estados mediante la adhesión hasta llegar a ser 57 Estados.

4. Ver: DÍAZ BARRADO, C. M., *El uso de la fuerza en las relaciones internacionales*, Ministerio de Defensa, 1991, y también: DÍAZ BARRADO, C. M., *El consentimiento, causa de exclusión de la ilicitud del uso de la fuerza en Derecho Internacional*, Universidad de Zaragoza, 1989.

la seguridad internacionales, mediante las funciones asignadas en cuanto al arreglo pacífico de las controversias cuando de ellas derive un peligro para la paz y seguridad internacionales (Capítulo VI) y de la intervención en casos de amenazas a la paz, quebrantamientos de la paz o actos de agresión (Capítulo VII)⁵.

Con posterioridad, la adopción de resoluciones y declaraciones en la materia por parte de la Asamblea General y del Consejo de Seguridad de la ONU contribuyó a reforzar la prohibición, aún cuando la práctica en este ámbito continuó demostrando conductas violatorias de la prohibición. Así, se puede citar como especialmente importante para el análisis la adopción de la Resolución 3314 (1974) que define el crimen de agresión perfeccionando el sistema establecido en la Carta⁶.

En lo que respecta a la consideración de la paz como derecho, ésta ha estado estrechamente unida al desarrollo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Sin dudas, la Declaración Universal de los Derechos Humanos aportó el marco necesario para avanzar hacia el reconocimiento de un derecho a la paz como tal, aún cuando los primeros instrumentos internacionales que hacen alusión al mismo fueron adoptados fundamentalmente a partir del decenio de los setenta. Así, la formulación embrionaria del derecho a la paz se remonta a la *Declaración de Estambul* de 1969 adoptada durante la XXI Conferencia de la Cruz Roja⁷. A partir de allí, da comienzo un periodo en el que sucesivas declaraciones y proyectos de resolución han tratado de avanzar hacia el reconocimiento de la paz como derecho individual y colectivo.

En líneas generales, se puede afirmar que la cuestión sobre el derecho a la paz en el ámbito de Naciones Unidas será retomada con mayor atención en el decenio de los ochenta y más aún después del final de la guerra fría. En efecto, es durante el decenio de los noventa que comienzan a vislumbrarse nuevas perspectivas y nuevas posiciones tanto a nivel de la ONU como de los Estados miembros referidas a la paz y a una nueva concepción

5. Sobre el funcionamiento en el derecho internacional contemporáneo del sistema de Naciones Unidas ver: DINSTEIN, Y., *War, Aggression and Self-Defence*, Cambridge University Press, 2005.

6. La Resolución 3314 puede consultarse en: <<http://daccessdds.un.org/doc/RESOLUTION/GEN/NR0/739/16/IMG/NR073916.pdf?OpenElement>> (10.05.2008).

7. Ver SYMONIDES, J., "Propuestas formales. El reconocimiento jurídico del Derecho Humano a la Paz", I Congreso Internacional por el Derecho Humano a la Paz, Donosita-San Sebastián, 6-8 de mayo de 2004, disponible en <http://www.bakea-peace.org/Gesconet/webAnterior2004Bakea/downloads/symonides_ponencia.pdf> (20.05.2008).

de la misma que incluye la codificación del derecho a la paz en un texto normativo a nivel del Derecho Internacional de los Derechos Humanos⁸.

A lo largo de los últimos veinticinco años, la mayor parte de la doctrina del derecho internacional público ha insistido con argumentos de peso en la necesidad del reconocimiento del derecho humano a la paz. En la actualidad, hay que señalar que las diversas posiciones doctrinales sobre el derecho a la protección (*right to protection*) o la responsabilidad de proteger (*responsibility to protect*) relativos a la tutela de la población civil durante los conflictos armados y al deber correlativo de los Estados de brindar protección efectiva vienen contribuyendo a la formulación del derecho a la paz⁹. Desafortunadamente dichos esfuerzos doctrinales no se han visto reflejados en la adopción de un instrumento jurídico vinculante, cuestión que se encuentra aún pendiente. Para C. Villán Durán, “el camino está hoy más expedito, ya que se ha operado a lo largo de los años –tanto en la teoría como en la práctica–, una convergencia progresiva entre derechos humanos y paz: la paz supone los derechos humanos y éstos suponen la paz”¹⁰.

3. LA CONFIGURACIÓN JURÍDICA DEL DERECHO A LA PAZ EN EL ORDEN INTERNACIONAL

Al referirnos a los fundamentos del derecho a la paz indicaremos los principales instrumentos jurídicos que a nivel universal y regional que aluden al derecho a la paz analizando en qué términos viene conformándose el mismo, teniendo siempre presente que el fundamento último del derecho a la paz es la dignidad humana¹¹.

8. Consultar por ejemplo: BOUTROS-GHALI, B., *An Agenda for Peace, Preventive diplomacy, peacemaking and peace-keeping*, United Nations, New York, 1992.

9. Entre otros importantes instrumentos en este aspecto, cabe citar: “The Responsibility to Protect” (2001), la Declaración del Milenio de Naciones Unidas (2005-UN Summit’s Declaration) y la Resolución del Consejo de Seguridad de N. U. sobre la protección de los civiles en los conflictos armados (2006-UN S.C. Resolution on Protection of Civilians in Armed Conflict. S/2006/1674).

10. VILLÁN DURÁN, C., “Hacia una declaración sobre el derecho humano a la paz”, *Boletín del Observatorio de Derechos Humanos* (octubre 2005), versión electrónica disponible en <http://www.observatoriodelosderechoshumanos.org/newsletters/014_04-10-2005.htm> (10.05.2008).

11. Cfr. CHUECA SANCHO, A., “La dimensión colectiva del derecho humano a la paz: contenido, acreedores y deudores”, en <<http://www.seipaz.org/documentos/DHUMANOPAZ.pdf>> (07.05.2008).

Como instrumento cardinal de obligada referencia en la materia, debemos indicar que la Declaración de Derechos Humanos de 1948 incluyó en dos partes importantes de su texto alusiones indirectas al derecho a la paz¹². En el preámbulo de la Declaración se expresa que “la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”. El artículo 26 de la DUDH dedicado al *derecho a la educación*, en el párrafo segundo contiene una referencia a la educación y a los objetivos que debe perseguir la misma, entre los que se incluye “el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales” contribuyendo además a “la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos; (...) *promoviendo* el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz”. Como se puede observar existe una directa mención a la educación en la paz y para la paz.

Otro de los instrumentos que conforma la *Carta Internacional de Derechos Humanos*, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 (PIDCP) esboza tímidamente los contornos del derecho a la paz. En el preámbulo del PIDCP se expresa que “conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables”¹³. Otra disposición importante que debe mencionarse es el artículo 20.1 en el que se dispone que “toda propaganda en favor de la guerra estará prohibida por la ley”. Dicho artículo fue objeto de una posterior observación por parte del Comité de Derechos Humanos, órgano que controla la aplicación del Pacto¹⁴. En la *Observación nº 11* el Comité, además de recordar a los Estados la obligación de informar sobre la adopción de medidas legislativas y prácticas nacionales sobre la implementación de este artículo, aclaró que la prohibición establecida en el Pacto “abarca toda

12. Ver “Declaración Universal de Derechos Humanos”, en <<http://www.un.org/spanish/aboutun/hrights.htm>> (26.05.2008).

13. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General el 16 de diciembre de 1966 y en vigor desde el 23 de marzo de 1976. Texto disponible en: <http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/a_ccpr_sp.htm> (25.05.2008).

14. Observación general Nº 11 efectuada durante el 19º período de sesiones (1983). Disponible en: <http://training.itcilo.it/ils/CD_Use_Int_Law_web/Additional/Library/Spanish/UN_S_B/GC_human-rights/gc11_1983.pdf> (28.05.2008).

forma de propaganda que amenace con un acto de agresión o de quebrantamiento de la paz contrario a la Carta de las Naciones Unidas o que pueda llevar a tal"¹⁵. Además de ello, como recuerda C. Villán Durán, el Comité ha realizado importantes precisiones sobre el derecho a la paz en otras observaciones como por ejemplo en relación con el derecho a la vida (artículo 6 del Pacto)¹⁶.

Sin embargo, hay que destacar que las primeras declaraciones dedicadas específicamente al derecho a la paz fueron formuladas por la Asamblea General años más tarde en el contexto de la guerra fría. Así la *Declaración sobre la preparación de las sociedades para vivir en paz (1978)*, afirma que "toda nación y todo ser humano independientemente de su raza, convicciones, idioma o sexo, tiene el *derecho inmanente a vivir en paz*" detallando los deberes que le corresponden a los Estados para hacer efectivo tal derecho¹⁷. Por su parte, la *Declaración sobre el Derecho de los Pueblos a la Paz (1984)*, aún cuando resulta escueta en la formulación, estableció diversas bases para avanzar en la codificación de este derecho humano¹⁸. De esta declaración, una de las consideraciones más importantes a efectos del presente análisis es la que expresa "la voluntad y las aspiraciones de todos los pueblos de eliminar la guerra de la vida de la humanidad"¹⁹. Asimismo, dicho instrumento internacional enfatiza que son titulares del derecho a la paz "los pueblos de nuestro planeta" y que los Estados tienen el deber de proteger el derecho de los pueblos a la paz y "fomentar su realización es una obligación fundamental de todo Estado"²⁰.

Durante el decenio de los noventa cabe resaltar la labor de la UNESCO y su contribución no sólo en cuanto a la promoción de la cultura de paz sino también y fundamentalmente respecto de la codificación del derecho a

15. Ver Observación general nº 11, segundo párrafo.

16. Cfr. VILLÁN DURÁN, C., "Hacia una declaración sobre el derecho humano a la paz", *Boletín del Observatorio de Derechos Humanos* (octubre 2005), versión electrónica disponible en <http://www.observatoriodelosderechoshumanos.org/newsletters/014__04-10-2005.htm> (10.05.2008).

17. La Declaración sobre la preparación de las sociedades para vivir en paz fue adoptada por la Asamblea General a través de la resolución 33/73 de 15 de diciembre de 1978, disponible en <http://www.un.org/spanish/documents/instruments/docs_subj_sp.asp?subj=24> (20.05.2008).

18. Esta declaración fue adoptada por la Asamblea General a través de la Resolución 39/11, de 12 de noviembre de 1984. El texto puede consultarse en <http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/73_sp.htm> (10.04.2008).

19. *Ibid.*

20. *Ibid.*

la paz²¹. Entre los muchos trabajos preparatorios, conclusiones, y declaraciones que han visto la luz en su seno, merece citarse la *Declaración sobre el derecho a la paz (1997)*, la cual puso de manifiesto los diferentes aspectos que involucra el reconocimiento del derecho a la paz dentro del cuadro general de los derechos humanos distinguiendo, además, la necesidad de seguir ampliando el catálogo de derechos humanos formulado en 1948 a través de la consagración del derecho humano a la paz²².

En otro contexto, pero también relacionado de modo indirecto con el reconocimiento del derecho humano a la paz, hay que reseñar que el *Estatuto de la Corte Penal Internacional (1998)* en el artículo 5 incorporó el crimen de agresión dentro de la competencia de la Corte, con lo que se robustece lo dispuesto en la Carta de la ONU y en la Resolución 3314 y se provee de un mecanismo específico para juzgar las violaciones que se produzcan en el futuro²³.

De idéntica manera debemos referirnos a la *Declaración del Milenio (2000)*, ya que la paz se encuentra omnipresente en el texto de la declaración no sólo como valor, sino que además la Declaración incluye todo un apartado dedicado a tratar aspectos que inciden directamente sobre el contenido del derecho a la paz²⁴. De esta manera, se reconoce en la Parte I titulada "Valores y principios" que los Estados se comprometen "a establecer una *paz justa y duradera* en todo el mundo, de conformidad con los propósitos y principios de la Carta".

En la Parte II se explicita el compromiso de los Estados para liberar a los pueblos del flagelo de la guerra y eliminar los peligros que suponen las

21. Ver: MAYOR ZARAGOZA, F., "Informe del Director General sobre los resultados de la Reunión Internacional de Expertos Gubernamentales sobre el Derecho Humano a la Paz", UNESCO, Consejo Ejecutivo, 154 Reunión, París, 1998; MAYOR ZARAGOZA, F., "Discurso en la Sesión Inaugural de la Conferencia Internacional de Expertos Gubernamentales sobre el Derecho Humano a la Paz", UNESCO, París, 5 al 9 de marzo de 1998; MAYOR ZARAGOZA, F., "Informe Preliminar de Síntesis a las Naciones Unidas acerca de la Cultura de Paz", UNESCO, Consejo Ejecutivo, 154 Reunión, París, 1998, Doc. 154/EX/42 y MAYOR ZARAGOZA, F., "Discurso en Reunión de Expertos sobre el Derecho Humano a la paz", Las Palmas de Gran Canaria, 25 de febrero de 1997, UNESCO, Doc. DG/97/10.

22. La Declaración del Director General de la UNESCO sobre el Derecho a la Paz fue proclamada en 1997. Se puede acceder a la declaración a través del sitio: <<http://www.unesco.org/cpp/sp/declaraciones/HRtoPeace.htm>> (20.05.2008).

23. El Estatuto de la Corte Penal, versión electrónica disponible en <<http://www.derechos.net/doc/tpi.html>> (20.05.2008).

24. Resolución 55/2 de la Asamblea General. La Declaración del Milenio se encuentra disponible, en versión electrónica en la página <<http://www.un.org/spanish/milenio/ares552.pdf>> (20.05.2008).

armas de destrucción en masa, proponiendo acciones concretas que deben ser llevadas a cabo por los Estados. Entre otras medidas que se prevén para lograr una efectiva aplicación de la declaración y, en definitiva, que se respete el derecho a la paz, se acordó:

- Consolidar el respeto del imperio de la ley en los asuntos internacionales y nacionales y cumplir las decisiones de la Corte Internacional de Justicia, con arreglo a la Carta de las Naciones Unidas, en los litigios en que sean partes.
- Aumentar la eficacia de las Naciones Unidas en el mantenimiento de la paz y de la seguridad, mediante la dotación de recursos e instrumentos necesarios para llevar a cabo las funciones de prevención de conflictos, resolución pacífica de controversias, mantenimiento de la paz, consolidación de la paz y reconstrucción después de los conflictos.
- Fortalecer la cooperación entre las Naciones Unidas y las organizaciones regionales, de conformidad con las disposiciones del Capítulo VIII de la Carta.
- Aplicar los tratados sobre cuestiones tales como el control de armamentos y el desarme, el derecho internacional humanitario y el relativo a los derechos humanos, y pedir a todos los Estados que consideren la posibilidad de suscribir y ratificar el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.
- Luchar por la eliminación de las armas de destrucción masiva, en particular las armas nucleares.
- Adoptar medidas concertadas para poner fin al tráfico ilícito de armas pequeñas y armas ligeras, en particular dando mayor transparencia a las transferencias de armas y respaldando medidas de desarme regional, teniendo en cuenta todas las recomendaciones de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio Ilícito de Armas Pequeñas y Ligeras.
- Solicitar a todos los Estados que consideren la posibilidad de adherirse a la Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción, así como al Protocolo enmendado relativo a las minas de la Convención sobre armas convencionales.

En el ámbito regional, los instrumentos de derechos humanos por lo general no han incluido un derecho humano a la paz, con excepción del continente africano. Así pues, tanto la *Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos (1981)* como el *Protocolo Adicional a la Carta Africana de Derechos Humanos y de los pueblos sobre los Derechos de las*

Mujeres en África (2003) reconocen el derecho a la paz regulando diferentes aspectos²⁵.

Finalmente es de resaltar, como una de las principales iniciativas de parte de la sociedad civil a nivel internacional la *Declaración de Luarca sobre el derecho humano a la paz (2006)*²⁶. Dicha declaración, propiciada en el ámbito de la Asociación Española para el Desarrollo y la Aplicación del Derecho Internacional (AEDIH), ofrece una sistematización de los ejes centrales en torno a los que gira el derecho a la paz a la vez que representa una importante contribución de parte de la sociedad civil para el debate en la sociedad internacional actual sobre la codificación del derecho humano a la paz²⁷. Después de su adopción, el texto de la declaración ha sido difundido y comentado en sucesivas oportunidades y foros, tanto en el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas como en ámbitos académicos²⁸.

Como puede observarse el acervo jurídico internacional sobre el derecho a la paz es amplio y se encuentra constituido no solamente por declaraciones y otros instrumentos de carácter programático sino que posee, además, una base convencional constituida por los diversos tratados sobre la promoción y protección de los derechos humanos adoptados en el ámbito universal que aluden a tal derecho²⁹. No obstante hasta el momento las tentativas por codificar un derecho humano como tal en un instrumento jurídico vinculante no han encontrado el apoyo suficiente entre los diversos Estados de la

25. Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos fue adoptada por los Estados de la Organización de la Unidad Africana en 1981 y entró en vigor en 1986, en el artículo 23.1 dispone: "Todos los pueblos tendrán derecho a la paz y a la seguridad nacional e internacional", se encuentra disponible en <<http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/1297.pdf>> (27.04.2008). El artículo 10 del Protocolo, establece el derecho de las mujeres "a una existencia en paz y el derecho a participar en el fomento y el mantenimiento de la paz".

26. La Declaración de Luarca (Asturias) fue adoptada el 30 de octubre de 2006 y se encuentra disponible en el siguiente sitio: <<http://www.redepaz.org/humanrights/docs/DeclaracionLuarcarevisada.pdf>> (20-05-2008). Ver, asimismo: VILLÁN DURÁN, C. y RUEDA CASTAÑÓN, R., *La Declaración de Luarca sobre el Derecho Humano a la Paz*, AEDIH, Oviedo, 2007.

27. Esta Declaración fue impulsada por la AEDIH tras un proceso de consultas con la sociedad civil.

28. Se ha previsto que el texto de la Declaración con los comentarios formulados con posterioridad sea sometido a la consideración de la ONU en 2009.

29. Cabe añadir también a la lista, los siguientes instrumentos: la resolución 53/243, de 13 de septiembre de 1999, que proclama la Declaración sobre una Cultura de Paz, la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo; así como la resolución 55/282 de 7 de septiembre de 2001, en la que se decidió celebrar el Día Internacional de la Paz el 21 de septiembre de cada año.

Comunidad Internacional³⁰. Según A. Chueca Sancho, “ello demuestra que numerosos Estados no desean admitir esa cualidad de la paz como derecho humano individual, porque tal vez teman que entonces se planteen (en el terreno puramente político primero y ante sus tribunales después) exigencias superiores de su mantenimiento a las que ahora les surgen”³¹.

4. LA POSICIÓN DEL DERECHO A LA PAZ EN EL CUADRO GENERAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Tal como hemos visto, en los principales instrumentos internacionales adoptados en la esfera de la ONU se incluyen diversas referencias directas e indirectas sobre la paz en su vertiente de derecho humano. A este respecto cabe preguntarse acerca de la posición que tal derecho ocuparía en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Ello implica considerar dentro de qué categoría o generación de derechos humanos se ubicaría el derecho humano a la paz y cuál sería la interrelación del derecho a la paz con el resto de los derechos humanos.

En primer lugar, y de acuerdo con las diferentes generaciones de derechos humanos que pueden distinguirse el derecho humano a la paz, por sus características y configuración, pertenecería a la tercera generación. O lo que es lo mismo en términos de J. M. Alemany Briz, el derecho a la paz se situaría dentro de los denominados “derechos de la solidaridad”³². Esta tercera generación de derechos humanos agrupa a derechos de carácter colectivo como el derecho a la autodeterminación de los pueblos o el derecho de los pueblos a sus riquezas y recursos naturales, el derecho al desarrollo y el derecho a un medio ambiente sano e implica esencialmente responsabilidades intergeneracionales.

30. En el seno de la Asamblea General de Naciones Unidas se ha tratado de adoptar una resolución sobre el derecho a la paz. Así, por ejemplo en fecha reciente (2005), un grupo de Estados presentó un proyecto de resolución “La paz como requisito fundamental para el pleno disfrute de todos los derechos humanos por todas las personas”, sin embargo no logró ser aprobado por falta de votos para hacerlo. Por su parte, la UNESCO ha convocado en variadas ocasiones reuniones con los representantes de los Estados miembros para discutir sobre la *Declaración sobre el derecho humano a la paz*.

31. CHUECA SANCHO, A., “La dimensión colectiva del derecho humano a la paz: contenido, acreedores y deudores”, en <<http://www.seipaz.org/documentos/DHUMANOPAZ.pdf>> (07.05.2008).

32. ALEMANY BRIZ, J. M., “La Paz ¿Un derecho humano?”, en <<http://seipaz.org/documentos/AlemanyDHPaz.pdf>> (25.05.2008).

En segundo lugar, otro aspecto relevante en el presente análisis es la interrelación del derecho a la paz con otros derechos humanos puesto que ello revela la importancia de un nuevo concepto de paz que va más allá de la simple ausencia de violencia. La noción de Paz, tal como se la concibe contemporáneamente es más amplia e incluye la existencia de condiciones económicas, políticas y sociales necesarias para el ejercicio efectivo de los derechos humanos³³.

Así, en el seno de la UNESCO se ha puesto de relieve la vinculación del derecho a la paz con otros derechos. De este modo en la *Declaración sobre el Derecho Humano a la Paz (1997)*, se analizan los vínculos cercanos entre la protección del derecho a la paz y otros derechos humanos, recordando por un lado que “paz, desarrollo y democracia forman un triángulo interactivo” y, por el otro, que “la paz no es una abstracción: posee un profundo contenido cultural, político, social y económico”³⁴. En especial se hace una mención directa a la relación entre el derecho a la paz y los derechos culturales; el derecho a la paz y el respeto a la diversidad; a la relación entre la paz y el derecho al desarrollo. Asimismo, entre los temas que se abordan en la declaración ésta efectúa importantes consideraciones sobre la importancia de la educación para la paz y la necesidad de la utilización pacífica de los avances en el campo de la ciencia y tecnología.

También en el ámbito del Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas y durante los últimos periodos de sesiones se ha tratado frecuentemente la cuestión de la erradicación de la extrema pobreza como condición indispensable para el disfrute efectivo del derecho humano a la paz. En idéntico sentido, la *Declaración de Luarca*, contiene una disposición relativa al derecho al desarrollo a través de la cual consagra el derecho inalienable de “toda persona y todo pueblo” a participar en un desarrollo económico, social, cultural y político en el que puedan realizarse plenamente todos los derechos humanos y libertades fundamentales, así como a contribuir a ese desarrollo y a disfrutar de él³⁵. Asimismo, la Declaración afirma

33. Ver: AGUIRRE, M., “Los conflictos económicos y sociales y la paz: el caso de los Estados frágiles”, en *La Paz y el Derecho Internacional: III Encuentro Salamanca*, Fundación Sistema, Salamanca, 2005, pp. 73-82 y ZIEGLER, J., “El hambre y los derechos del hombre”, en *La Paz y el Derecho Internacional: III Encuentro Salamanca*, Fundación Sistema, Salamanca, 2005, pp. 59-64.

34. Ver: “El Derecho Humano a la Paz. Declaración del Director General de la UNESCO proclamada en enero de 1997”, en <<http://www.unesco.org/cpp/sp/declaraciones/HRtoPeace.htm>> (25.05.2008).

35. Declaración de Luarca. Artículo 12.

el derecho de los pueblos a solicitar la eliminación de “los obstáculos que impiden la realización del derecho al desarrollo, tales como el servicio de la deuda externa o el mantenimiento de un orden económico internacional injusto que genera pobreza y exclusión social”. Otro vínculo importante que la declaración establece es el del derecho a la paz con el derecho de los seres humanos y los pueblos a un medio ambiente sano como base para “la paz y la supervivencia de la humanidad”³⁶.

5. CONTENIDO DEL DERECHO A LA PAZ

Por lo que se refiere al contenido del derecho a la paz, como hemos puesto de manifiesto, la paz es un valor principal en el orden internacional y una condición necesaria y primordial para el goce de los derechos humanos. Ahora bien, cabe preguntarse qué facultades y obligaciones deberían incluirse dentro del derecho a la paz, lo cual significa abordar la cuestión de la efectividad de las mismas, es decir, la posibilidad de exigir el cumplimiento de acciones y omisiones por parte de quienes deben cumplirlas.

Es claro que la principal aspiración que contiene el derecho a la paz es la ausencia de conflicto armado. Este sería el primer elemento o contenido dentro de la configuración del derecho a la paz. A ese contenido tradicional se debe añadir otro tipo de exigencias ya que contemporáneamente, como se ha puesto de relieve, se entiende por paz no sólo la ausencia de conflicto armado³⁷. En esta dirección se orientan las nuevas formulaciones sobre el derecho a la paz.

Para referirnos al contenido del derecho a la paz, seguiremos la *Declaración de Luarca* ya que ofrece una buena sistematización del haz de facultades comprendidas dentro del mismo. En un desglose de las mismas, se mencionan:

a) *Derecho a vivir en un entorno seguro y sano.*

Los seres humanos y los pueblos poseen el derecho de habitar en un ámbito público y privado sano y seguro y también el derecho a ser prote-

36. Declaración de Luarca, Artículo 13.

37. Uno de los precursores que han indicado el contenido del derecho a la paz es K. Vasak, quien ha formulado propuestas sobre el mismo. Ver: VASAK, K., “Le Droit del L’Homme à la paix”, en *Mélanges a Louis Edmond Pettiti*, Bruylant, Bruxelles, 1998 y, del mismo autor, “El derecho humano a la paz”, en *Tiempo de paz*, n° 48 (1998), pp. 19-24.

gidos contra “actos de violencia ilegítima” provenientes del ámbito estatal y no estatal³⁸.

b) *Derecho a la desobediencia y a la objeción de conciencia.*

Este derecho reconocido en algunas constituciones nacionales e incluye la “desobediencia civil frente a actividades que supongan amenazas contra la paz, incluida la protesta y el incumplimiento pacíficos de leyes que violenten la conciencia”³⁹. La Declaración precisa el contenido de este derecho señalando, además, que el mismo incluye:

- El derecho a la desobediencia civil frente a actividades que supongan amenazas contra la paz, incluida la protesta y el incumplimiento pacíficos de leyes que violenten la conciencia;
- El derecho de los miembros de toda institución militar o de seguridad a la desobediencia de órdenes criminales o injustas durante los conflictos armados y a no participar en operaciones armadas, internacionales o internas, que violen los principios y normas del Derecho internacional de los derechos humanos o del Derecho internacional humanitario;
- El derecho a no participar en –y a denunciar públicamente– la investigación científica para la producción o el desarrollo de armas de cualquier clase;
- El derecho a obtener el estatuto de objeción de conciencia frente a las obligaciones militares;
- El derecho a la objeción fiscal al gasto militar y a la objeción laboral y profesional ante operaciones de apoyo a conflictos armados o que sean contrarias al Derecho internacional de los derechos humanos o al Derecho internacional humanitario.

c) *Derecho a resistir y a oponerse a la barbarie.*

Se reconoce el derecho a la resistencia frente a “violaciones graves, masivas o sistemáticas de los derechos humanos” y del derecho a la autodeterminación de los pueblos. Así también se expresa que “las personas y los pueblos tienen el derecho a oponerse a la guerra, a los crímenes de guerra, a los crímenes de lesa humanidad, a las violaciones de los derechos humanos, a los crímenes de genocidio y de agresión, a toda propaganda a favor de la guerra o de incitación a la violencia y a las violaciones del Derecho humano a la Paz”⁴⁰.

38. Declaración de Luarca, artículo 4.

39. Declaración de Luarca, artículo 5.

40. Declaración de Luarca, artículo 6.

d) *Derecho al desarme.*

Dicho derecho comprende el derecho de los pueblos “a no ser considerados como enemigos por ningún Estado”. De igual manera, se reconoce el derecho de los Estados a proceder “conjunta y coordinadamente, en un plazo razonable, a un desarme general, transparente, bajo control internacional eficaz y completo”. De idéntico modo se dispone que los “recursos liberados por el desarme se destinen al desarrollo económico, social y cultural de los pueblos y a la justa redistribución de los mismos, atendiendo especialmente a las necesidades de los países más pobres y de los grupos vulnerables, de manera que se ponga fin a las desigualdades, la exclusión social y la pobreza”⁴¹.

e) *Protección de los grupos vulnerables*

La Declaración dedica una especial atención a la protección de los grupos vulnerables, en ese sentido afirma que el derecho de las personas pertenecientes a estos grupos “a que se analicen los impactos específicos que, para el disfrute de sus derechos, tienen las distintas formas de violencia de que son objeto, así como a que se tomen medidas al respecto, incluido el reconocimiento de su derecho a participar en la adopción de dichas medidas. En particular, se ha de promocionar la aportación específica de las mujeres en el arreglo pacífico de controversias”⁴².

La Declaración se ocupa del crucial tema de la efectividad del derecho a la paz, afirmando que “las personas y los pueblos tienen el derecho a exigir que la paz sea una realización efectiva”⁴³. Para ello se prevén diversos canales:

- Exigir a los Estados que se comprometan a aplicar efectivamente el sistema de seguridad colectiva establecido en la Carta de las Naciones Unidas, así como el arreglo pacífico de controversias y, en todo caso, con pleno respeto a las normas del Derecho internacional de los derechos humanos y del Derecho internacional humanitario;
- Denunciar cualquier acto que amenace o viole el Derecho Humano a la Paz y, a tal fin, recibir información objetiva en caso de conflicto;
- Participar libremente y por todos los medios pacíficos en actividades e iniciativas políticas y sociales de defensa y promoción del Derecho Humano a la Paz, sin interferencias desproporcionadas del poder público, tanto en el ámbito local y nacional como en el internacional.

41. Declaración de Luarca, artículo 11.

42. Declaración de Luarca, artículo 14.

43. Declaración de Luarca, Derecho a la realización efectiva del derecho a la paz y a la información veraz. (Artículo 15).

Con respecto a las obligaciones correlativas que comporta el reconocimiento del derecho humano a la paz, la *Declaración de Luarca* indica los principales deberes necesarios para su realización efectiva⁴⁴.

En cuanto a la responsabilidad en la preservación de la paz y la protección del Derecho Humano a la Paz, la Declaración deja muy claro que la *responsabilidad esencial* incumbe a los Estados y a la Organización de las Naciones Unidas “como centro que armonice los esfuerzos concertados de las naciones por alcanzar todos los propósitos y principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas”.

En lo que respecta a los Estados, éstos poseen un cúmulo de obligaciones preventivas de protección de los derechos humanos y cooperación en la prevención de las catástrofes y también el deber de actuar ante las mismas cuando se produzcan y reparar los daños ocasionados. Pero no solamente ello sino que, además, los Estados deben adoptar medidas para construir y consolidar la paz.

En lo que concierne a la Organización de las Naciones Unidas, a la luz de la Declaración sus funciones son más bien de tipo preventivo ya que se enfatiza su “responsabilidad primordial de prevenir las violaciones y proteger los derechos humanos y la dignidad humana en casos de violaciones graves o sistemáticas de éstos y del Derecho Humano a la Paz”. Para ello, el Consejo de Seguridad, la Asamblea General, el Consejo de Derechos Humanos u otros órganos competentes, deben adoptar medidas efectivas para la protección de los derechos humanos “cuya violación suponga un peligro o una amenaza a la paz y seguridad internacionales”. La Declaración va más allá y llega a proponer que se revisen la composición y los procedimientos del Consejo de Seguridad para asegurar la “representación cabal de la comunidad internacional actual, así como métodos de trabajo transparentes que reconozcan la participación de la sociedad civil y de otros actores internacionales”. También se hace hincapié en la ineludible obligación de la ONU en el escenario de post guerra expresando: “El sistema de las Naciones Unidas debe implicarse de manera plena y efectiva, a través de la Comisión de Consolidación de la Paz, en la elaboración de estrategias integrales con esa finalidad y la recuperación de los países afectados una vez superados los conflictos armados, asegurando fuentes estables de financiación y la coordinación efectiva dentro del sistema”.

44. Ver Declaración de Luarca. Sección B. Obligaciones. Artículo 16. Obligaciones para la realización del Derecho Humano a la Paz.

La Declaración indica también que la ejecución de dichas obligaciones recae también sobre “las Organizaciones internacionales, la sociedad civil, los pueblos, las mujeres y los hombres, las empresas y otros actores sociales y, en general, a toda la comunidad internacional”⁴⁵.

Por lo demás, la Declaración afronta la no menos controvertida cuestión de la intervención recordando que “toda intervención militar unilateral por parte de uno o varios Estados, sin la autorización del Consejo de Seguridad en el marco de la Carta de las Naciones Unidas, es inaceptable, constituye una gravísima violación de los principios y propósitos de la Carta y es contraria al Derecho Humano a la Paz”.

Finalmente, en este instrumento se efectúan otras consideraciones de gran calado sobre el impacto de los conflictos armados en los pueblos, el derecho a emigrar y a buscar asilo y refugio⁴⁶. En todos estos casos de desplazamientos forzados, el texto reafirma la obligación de los Estados de respetar el principio de promoción y protección de los derechos humanos.

6. TITULARES DEL DERECHO A LA PAZ

Sobre cuáles serían los titulares del derecho a la paz, o en términos de A. Chueca Sancho, los “acreedores” o quienes pueden exigir el cumplimiento del derecho hay que efectuar precisiones relativas a los *titulares*, a los *legitimados activamente* y frente a *quién o quienes se ejercita tal derecho*⁴⁷.

La primera cuestión que debe aclararse es que el derecho a la paz posee tanto una faz individual como una faz colectiva. Si se efectúa un repaso de los instrumentos internacionales que se refieren al derecho a la paz podemos observar tanto la consagración del mismo como derecho individual y colectivo.

En cuanto a la primera dimensión (reconocimiento del derecho individual a la paz), la ya referida *Declaración de Estambul*, aprobada por la

45. *Ibid.*

46. Derechos que asisten a las personas en casos de conflictos armados Artículo 7. Derecho al refugio, Artículo 8. Derecho a emigrar, a establecerse pacíficamente y a participar, Artículo 9. Ejercicio de las libertades de pensamiento, conciencia y religión, Artículo 10. Derecho a un recurso efectivo.

47. CHUECA SANCHO, A., “La dimensión colectiva del derecho humano a la paz: contenido, acreedores y deudores”, en <<http://www.seipaz.org/documentos/DHUMANOPAZ.pdf>> (07.05.2008).

XXI Conferencia Internacional de la Cruz Roja mediante su resolución XIX (1969), declara que el ser humano tiene derecho a disfrutar de una paz duradera y, en la misma línea, la Resolución 5/XXXII (1976) de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas reafirma que toda persona tiene derecho a vivir en condiciones de paz y seguridad internacional.

Con respecto a la segunda dimensión (el derecho a la paz como derecho colectivo), distintos instrumentos aluden a las sociedades o a los pueblos como titulares de ese derecho. Así, por ejemplo pueden citarse dos resoluciones de la Asamblea General de Naciones Unidas: la *Resolución 33/73*, de 15 de diciembre de 1978, que aprueba la Declaración sobre la preparación de las *sociedades* para vivir en paz y la *Resolución 39/11*, de 12 de noviembre de 1984, que proclama la Declaración sobre el Derecho de los *Pueblos* a la Paz.

Tomando en consideración estos instrumentos puede afirmarse, por tanto, que los titulares del derecho a la paz son: la persona humana (tanto actuando individualmente como en grupo) y los pueblos, a los que cabría añadir de acuerdo al Prof. A. Chueca a la Humanidad⁴⁸. Los diferentes instrumentos jurídicos ya citados y comentados antes aluden al derecho inalienable de los seres humanos a la paz, los que están facultados para participar activamente en el establecimiento y mantenimiento de la paz. En el derecho internacional contemporáneo, los pueblos han recibido el reconocimiento como sujetos titulares de derechos consagrados en diferentes instrumentos como el derecho al desarrollo o el derecho al medio ambiente sano. A la Humanidad se le ha reconocido la titularidad de ciertos derechos, en concreto, en cuanto a los fondos marinos y oceánicos situados fuera de la jurisdicción estatal. Sobre la inclusión de la Humanidad como titular del derecho a la paz A. Chueca, aclara que estaríamos ante un caso de capacidad jurídica plena con carencia de capacidad de obrar, lo que deja abierto el debate acerca de quién podría actuar en nombre de la Humanidad para reclamar el respeto del derecho a la paz⁴⁹.

Con respecto a la segunda cuestión señalada con anterioridad, es decir, quiénes están legitimados para ejercer el derecho a la paz o refiriéndonos, en otros términos, a la "capacidad para presentar una demanda ante un órgano internacional de protección de los derechos humanos", se entiende que son los grupos o entidades no gubernamentales los que

48. CHUECA SANCHO, A., cit.

49. *Ibid.*

están legitimados para ello, quedando por tanto excluidas las reclamaciones individuales⁵⁰.

Finalmente, y tomando en consideración ante quién o quiénes se ejerce tal derecho, estamos de acuerdo en afirmar que los que poseen la obligación correlativa de respeto son tanto la persona humana (actuando individual o colectivamente), los pueblos, la Humanidad, los Estados y las organizaciones internacionales y, en definitiva, todos los componentes de la comunidad internacional. Hay quienes van un poco más allá e incluyen otros legitimados pasivos con diversos grados de responsabilidad, éstos serían los entes subestatales, las empresas, las ONG's, las iglesias, los sindicatos, los partidos políticos⁵¹.

7. CONSIDERACIONES FINALES

De *lege ferenda* podemos decir que hay acuerdo en la doctrina internacional en afirmar que el derecho a la paz se ha ido configurado como un nuevo derecho dentro del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Los instrumentos internacionales (declaraciones, resoluciones y tratados) aquí analizados confirman esta posición.

Sin embargo, el proceso de codificación para lograr que, efectivamente, se convierta en derecho positivo se encuentra aún pendiente. En todo caso, de *lege data* nos encontramos frente a un derecho en vías de consolidación a nivel del derecho internacional y en ese sentido asistimos a un largo y accidentado proceso a través del que se pretende como objetivo final el reconocimiento del derecho a la paz en un instrumento vinculante.

La consagración definitiva del Derecho Humano a la Paz, significaría cristalizar el consenso de la Comunidad Internacional sobre el tema, al mismo tiempo que brindaría el marco legal para el movimiento pacifista a nivel internacional. Claro está que esta cristalización desde el punto de vista jurídico debe ir acompañada de los mecanismos y recursos necesarios para lograr la efectividad de la aplicación de las normas.

Teniendo en cuenta que la piedra angular del sistema de la ONU es la prohibición del uso o amenaza del uso de la fuerza y que la promoción y la

50. Cfr. CHUECA SANCHO, A., cit.

51. Cfr. CHUECA SANCHO, A., cit.

protección de los derechos humanos es uno de los principios centrales del orden internacional, las bases para tal reconocimiento están ya sentadas, sólo falta que el derecho internacional de los derechos humanos incorpore formalmente el derecho humano a la paz como una garantía más de que (parafraseando la Carta de la ONU) las generaciones venideras sean preservadas del flagelo de la guerra.

Copyright of *Persona y Derecho* is the property of Servicio de Publicaciones de la Universidad de Navarra, S.A. and its content may not be copied or emailed to multiple sites or posted to a listserv without the copyright holder's express written permission. However, users may print, download, or email articles for individual use.